



JUZGADO SEPTIMO (7°) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Medellín, diciembre veinte (20) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 05001 3187007 2021 000141
Número interno: 2021-T-00141
Accionante: **DIANA CAROLINA DUQUE VASQUEZ**
Accionada: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA
Referencia: **AVOCA CONOCIMIENTO**
Auto: 1759 de 2021

Se avoca conocimiento de la acción de tutela interpuesta por la señora **DIANA CAROLINA DUQUE VASQUEZ**, con cédula de ciudadanía número **24.854.087** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** por la presunta vulneración al derecho de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO E IGUALDAD, al verificarse que para el efecto se cumple con los presupuestos de ley, por esta razón se ordena:

Notificar a los representantes legales de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** de la admisión de la presente acción y expedirle copia de la solicitud de tutela, a fin de que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, si a bien lo tiene, y aporte la información pertinente; para lo anterior se concede **el término de dos (2) días**, a partir del recibo del oficio respectivo.

Advertir a las entidades accionadas que, de no contestar la solicitud de tutela con la información necesaria para resolver el asunto, podrá dársele aplicación a la presunción de veracidad de que trata el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991; así mismo, que el informe se entiende rendido bajo juramento de conformidad con lo establecido en el Artículo 19 ibídem.

Con relación a la solicitud de la **MEDIDA PROVISIONAL** invocada por la accionante, a través de la cual pretende se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender la convocatoria número 998 de 2019 – Territorial 2019 en lo referente a la publicación de la lista de elegibles, correspondiente a la OPEC 43181 – Auxiliar Administrativa grado 2, hasta que se conozca la decisión de fondo en la acción de tutela, considera el juzgado que se torna improcedente en tanto no se advierte un perjuicio irremediable que no pueda ser conjurado durante el término que cuenta el juez para emitir el fallo constitucional.

Esperar que, en este caso en particular, se agote el término legal que confiere el legislador para tomar una decisión de fondo, no le resta eficacia a la protección de los derechos fundamentales invocados, pues en caso de que la pretensión del actor salga avante, nada impediría el restablecimiento del derecho y la garantía del cumplimiento de la orden que eventualmente imparta el juez de tutela.

Por el contrario, se muestra razonable conocer la defensa de cada una de las entidades accionadas, a fin de determinar las especificidades del caso en concreto para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la administración o del particular en la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Por lo anterior, no están presentes los requisitos que para tal efecto establecen el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional; de manera

que su pretensión se niega por no vislumbrarse la existencia de un perjuicio irremediable.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RICARDO GIL TABARES
Juez

NOTIFICACIÓN PERSONAL:

En Medellín, hago notificación personal del contenido del auto que antecede a la parte accionante, quien enterado del mismo firma en constancia en la fecha que aparece al pie de su nombre.

DIANA CAROLINA DUQUE VASQUEZ
Accionante

Fecha: _____

L. ANDREA ZAPATA RENDÓN
Oficial Mayor en Descongestión

